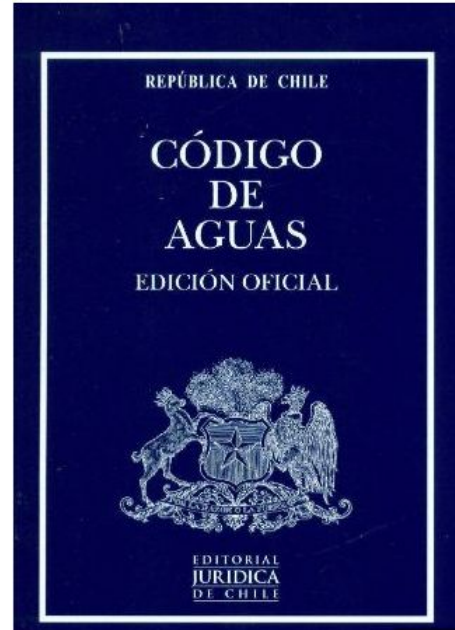




5 DE SEPTIEMBRE 2023

Centro de eventos
San Carlos de Apoquindo
Santiago



REFORMAS AL CÓDIGO DE AGUAS

LEY N° 21.435, DE 2022

LEY N° 21.586, DE 2023

IDEAS MATRICES

GONZALO MUÑOZ ESCUDERO

ABOGADO Y PROFESOR DE DERECHO DE AGUAS

INTRODUCCIÓN. HITOS DE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LA LEY N° 21.435

1. INICIO DE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY, POR MOCIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 17/03/2011 (BOLETÍN N° 7543-12).
2. INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL PODER EJECUTIVO: 08/09/2014.
3. CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:
 - SENTENCIA REFUNDIDA DE 15/03/2022 (CAUSA ROL N° 12.810-22 CPR).
 - SÓLO DECLARÓ INCONSTITUCIONAL LA SUPRESIÓN DE LA FRASE “PREVIA AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DE LETRAS COMPETENTE EN EL LUGAR EN QUE SE REALICEN DICHAS OBRAS” EN EL ART. 129 BIS 2.
4. PROMULGACIÓN: 25/03/2022.
5. PUBLICACIÓN EN EL “DIARIO OFICIAL”: 06/04/2022.


LEY 21435 | REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Generar URL corta

Promulgación: 25-MAR-2022
Publicación: 06-ABR-2022
Versión: Última Versión - 13-JUL-2023
Última modificación: 13-JUL-2023 - Ley 21586

INTRODUCCIÓN. HITOS DE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LA LEY N° 21.586

1. Inicio de la tramitación del proyecto de ley, por moción en la Cámara de Diputados: 19/12/2022 (Legislatura N° 370).
2. Promulgación: 04/07/2023.
3. Publicación en el “Diario Oficial”: 13/07/2022.



LEY 21586 | MODIFICA LA LEY N° 21.435, PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS, Y EL CÓDIGO DE AGUAS, PARA INTRODUCIR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE PERFECCIONA LOS TÍTULOS DE TALES DERECHOS

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Promulgación: 04-JUL-2023
Publicación: 13-JUL-2023
Versión: Única - 13-JUL-2023

Materias: Derecho de Aguas, Comunidades de Aguas Subterráneas, Dirección General de Aguas, Derecho de Aprovechamiento de Aguas, Catastro Público de Aguas

INTRODUCCIÓN. ONCE IDEAS MATRICES QUE SE DESARROLLAN



- I. ELIMINACIÓN DEL TÉRMINO “PROPIEDAD” SOBRE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS (DAA) Y ABOLICIÓN DE SU CARÁCTER INDEFINIDO PARA LOS NUEVOS (NUEVA DEFINICIÓN COMO MERO USO Y GOCE TEMPORAL) (MODIFICACIÓN AL ART. 6°).
- II. PRIORIZACIÓN DEL USO DE LAS AGUAS PARA CONSUMO HUMANO, SANEAMIENTO Y USO DOMÉSTICO DE SUBSISTENCIA, PARA LA CONSTITUCIÓN Y PARA EL EJERCICIO DE DAA (LUEGO, PRESERVACIÓN ECOSISTÉMICA; Y, FINALMENTE, USOS PRODUCTIVOS).
- III. DEBILITAMIENTO DE LOS DAA CONSUECUDINARIOS
- IV. SUPRESIÓN DEL REGISTRO CONSERVATORIO PARA LAS OUA Y RESTAURACIÓN, CON CIERTOS REQUISITOS, DE LAS INSCRIPCIONES CONSERVATORIAS INDIVIDUALES DE DAA EN FAVOR DE QUIENES NO LAS POSEAN, A PARTIR DE LAS INSCRIPCIONES CONSTITUTIVAS DE OUA.
- V. DISPOSICIONES EN FAVOR DE INDÍGENAS Y DE COMUNIDADES INDÍGENAS.
- VI. APERCIBIMIENTO PARA FORMAR COMUNIDADES DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN ÁREAS DE RESTRICCIÓN Y EN ZONAS DE PROHIBICIÓN.
- VII. MODIFICACIONES EN PATENTES POR NO USO DE LAS AGUAS.
- VIII. CADUCIDAD DEL DAA POR NO USO, EN BASE A CRITERIO OBJETIVO Y ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO PARA DECLARARLA.
- IX. MAYORES FACULTADES FISCALIZADORAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (DGA).
- X. RADICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REGULARIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE LOS ARTÍCULOS 2° Y 5° TRANSITORIOS, EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS.
- XI. RADICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PERFECCIONAMIENTO DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS, EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS.

I. ELIMINACIÓN DEL TÉRMINO “PROPIEDAD” SOBRE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS (DAA) Y DE SU CARÁCTER INDEFINIDO PARA LOS NUEVOS (NUEVA DEFINICIÓN COMO MERO USO Y GOCE TEMPORAL) (MODIFICACIÓN AL ART. 6°)

1. ELIMINACIÓN DEL TÉRMINO “PROPIEDAD” SOBRE LOS DAA. CAMBIO DE SU NATURALEZA: DE PROPIEDAD A MERO USO Y GOCE (MODIFICACIONES A LOS ARTS. 15, 20, 37, 43, 96, 97 [EN TRES INCS.], 119, 129, 151, 197, 201, 250, 260, 262 Y 303).
2. INCONGRUENCIAS QUE SE DERIVAN DE LA ELIMINACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LOS DAA:
 - a) EN DISPOSICIONES QUE SUPONEN DOMINIO DE LOS MISMOS EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUAS (OUA) (ART. 202 INCISO 2°).
 - b) PRESUNCIÓN LEGAL DE DOMINIO DE OBRAS BAJO JURISDICCIÓN DE UNA COMUNIDAD DE AGUAS (ART. 202 INC. 1°).
 - c) GRAVAMEN LEGAL SOBRE LOS DAA (ART. 214).
 - d) EN DISPOSICIONES QUE PERMITEN LA HIPOTECA DE LOS DAA (ARTS. 110 Y 111).
 - e) EN DISPOSICIONES QUE SE REFIEREN AL REGISTRO DE PROPIEDAD DE LOS DAA (ARTS. 112 A 121).
 - f) NO OBSTANTE, SE MANTIENE, EN ALGUNAS DISPOSICIONES, EL TÉRMINO “DOMINIO” (ARTS. 113, 115 BIS, 118 INC. FINAL, 122 BIS INC. 1° Y 205 INC. 1°. VÉASE, TAMBIÉN, EL INC. 3° DEL ART. 2° TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.435).

II. PRIORIZACIÓN DEL USO DE LAS AGUAS PARA CONSUMO HUMANO, SANEAMIENTO Y USO DOMÉSTICO DE SUBSISTENCIA, PARA LA CONSTITUCIÓN Y PARA EL EJERCICIO DE DAA (LUEGO, PRESERVACIÓN ECOSISTÉMICA; Y, FINALMENTE, USOS PRODUCTIVOS)

ARTS. 5° EXCEPTO INC. FINAL; 5° BIS; 5° TER, 5° QUÁTER; 5° QUINQUIES; 20 INC. FINAL; 27; 47 INCS. 2° Y 3°; 55 TER; 56; 58 INCS. 5° Y 6°; 62 INC. 1°; 63, 66 BIS; 129 BIS; 129 BIS 1 A; 129 BIS 2 INCS. 3°, 4° Y 5°; ART. 129 BIS 9 INC. 3° N°S. 1 Y 4; 147 BIS; 147 QUÁTER; 148; 293 BIS N°S. 4 Y 6; Y 314 INCS. 3° Y 5°; 5° TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.435; Y 459 DEL CÓDIGO PENAL.

ARTÍCULO 5 bis.- Las aguas cumplen diversas funciones, principalmente las de subsistencia, que incluyen el uso para el consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia; las de preservación ecosistémica, y las productivas.

Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento.

Incs. 4° y 5°

La autoridad deberá siempre velar por la armonía y el equilibrio entre la función de preservación ecosistémica y la función productiva que cumplen las aguas.

La Dirección General de Aguas se sujetará a la priorización dispuesta en el inciso segundo cuando disponga la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento o la redistribución de las aguas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 62, 314 y demás normas pertinentes de este Código. Con todo, la autoridad deberá considerar la diversidad geográfica y climática del país, la disponibilidad efectiva de los recursos hídricos y la situación de cada cuenca hidrográfica.



III. DEBILITAMIENTO DE LOS DAA CONSUECUDINARIOS

1. SUPRESIÓN DE INSCRIPCIÓN CONSERVATORIA PARA LOS DAA DE LOS INTEGRANTES DE COMUNIDADES DE AGUAS Y ASOCIACIONES DE CANALISTAS (MODIFICACIÓN AL ART. 114 N° 8, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 13° TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.435).
2. SUPRESIÓN DE REGULARIZACIÓN DE DAA AL CONSTITUIRSE UNA JUNTA DE VIGILANCIA (SUPRESIÓN DEL ART. 115).
3. LIMITACIÓN DE LA TRADICIÓN, SÓLO A DAA INSCRITOS (MODIFICACIÓN AL ART. 117).
4. SUPRESIÓN DE FACULTAD DE LA DGA PARA REQUERIR ANOTACIONES AL MARGEN DE INSCRIPCIONES DE OUA (MODIFICACIÓN AL ART. 120).
5. SANCIONES POR EL NO REGISTRO DE DAA EN EL CATASTRO PÚBLICO DE AGUAS (CPA) (MODIFICACIÓN AL ART. 122).
6. ABOLICIÓN DEL DERECHO A DEFENSA DE LOS TITULARES DE DAA CONSUECUDINARIOS (MODIFICACIÓN AL ART. 132).
7. ABOLICIÓN DE LA POSIBILIDAD DE REGULARIZAR DERECHOS CONSUECUDINARIOS (SUPRESIÓN DEL INC. FINAL DEL ART. 2° TRANSITORIO).
8. IMPOSIBILIDAD PARA TRANSFERIR DAA EN CUYA INSCRIPCIÓN NO CONSTE SU REGISTRO EN EL CPA (ART. 15° TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.435).

IV. SUPRESIÓN DEL REGISTRO CONSERVATORIO PARA LAS OUA Y RESTAURACIÓN, CON CIERTOS REQUISITOS, DE LAS INSCRIPCIONES CONSERVATORIAS INDIVIDUALES DE DAA EN FAVOR DE QUIENES NO LAS POSEAN, A PARTIR DE LAS INSCRIPCIONES CONSTITUTIVAS DE OUA

1. ELIMINACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS CONSTITUTIVOS DE OUA (ARTS. 114 N° 1 Y 196 INC. 2°).
2. ELIMINACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTE LA FORMACIÓN JUDICIAL DE COMUNIDADES DE AGUAS (ARTS. 114 N° 2 Y 196 INC. 2°).
3. ELIMINACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA ALTERACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS DAA SOMETIDOS AL RÉGIMEN DE OUA (ART. 114 N° 3).
4. ELIMINACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS DAA DE CADA COMUNERO (DE UNA COMUNIDAD DE AGUAS) O DE CADA MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN DE CANALISTAS QUE CONSTEN EN LOS TÍTULOS CONSTITUTIVOS SEÑALADOS EN LAS LETRAS A) Y B) (ART. 114 N° 8).

SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, DEBE TENERSE PRESENTE EL INC. FINAL DEL ART. 118 Y EN EL ART. 13° TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.435, MODIFICADO POR LA LEY N° 21.586, QUE PERMITE EFECTUAR INSCRIPCIONES INDIVIDUALES DE DAA EN FAVOR DE QUIENES QUE NO LAS POSEAN, A PARTIR DE LAS INSCRIPCIONES CONSTITUTIVAS DE COMUNIDADES DE AGUAS, ASOCIACIONES DE CANALISTAS Y JUNTAS DE VIGILANCIA, CONSTITUIDAS JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE. ELLO SE PODRÁ HACER SÓLO A PETICIÓN DE PARTE Y PREVIO INFORME FAVORABLE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (DGA), Y DEBE APLICARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL PARA TRAMITAR CUALQUIER SOLICITUD QUE SEA DE SU COMPETENCIA.

ARTICULO 118°- *In fine*

Sin perjuicio de las inscripciones que procedan, los Conservadores deberán anotar, al margen de las inscripciones relativas a las organizaciones de usuarios o de las comunidades de aguas, las mutaciones de dominio que se efectúen y que se refieran a ellas.

Artículo décimo tercero.- Las inscripciones que se hubieren practicado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por aplicación de las causales previstas en los números 1, 2, 3 y 8 del artículo 114, numerales que la presente ley deroga, continuarán vigentes para todos los efectos legales, y les serán aplicables lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 173, y lo señalado en el artículo 460 bis del Código Penal, debiendo, asimismo, incorporarse en el catastro público que lleva la Dirección General de Aguas, según se contempla en el artículo 122.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Aguas, todo titular de derecho de aprovechamiento de aguas que haya sido reconocido dentro de los títulos constitutivos de una organización de usuarios de aguas deberá contar con el título individualmente inscrito a su nombre.

V. DISPOSICIONES EN FAVOR DE INDÍGENAS Y DE COMUNIDADES INDÍGENAS.

1. PROTECCIÓN DE AGUAS EXISTENTES PARA BENEFICIO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS (ART. 5° INC. FINAL, EN RELACIÓN CON ART. 64 LEY N° 19.253, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS INDÍGENAS, Y CREA LA CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA).
2. DAA DE QUE SEAN TITULARES INDÍGENAS O COMUNIDADES INDÍGENAS ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DE PATENTE POR NO USO DE AGUAS (N° 6 DEL INC. 3° DEL ART. 129 BIS 9).
3. EXCEPCIONALMENTE, INDÍGENAS Y COMUNIDADES INDÍGENAS NO TIENEN PLAZO PARA PRESENTAR SOLICITUDES DE REGULARIZACIÓN DE DAA EN VIRTUD DE LOS ARTS. 2° Y 5° TRANSITORIOS (INC. 2° DEL ART. 1° TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.435).
4. EXCEPCIONALMENTE, NO SE APLICARÁ LA SANCIÓN DE CADUCIDAD A LOS DAA DE INDÍGENAS O DE COMUNIDADES INDÍGENAS QUE NO SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD DE AGUAS DEL CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES ANTES DEL 6 DE ABRIL DE 2025 NI MULTA POR EL NO REGISTRO DE ESOS DAA EN EL CPA DENTRO DEL MISMO PLAZO (INC. FINAL DEL ART. 2° TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.435).
5. EXCEPCIONALMENTE, NO SE SUSPENDE EL EJERCICIO DE DAA CONSUNTIVOS, PERMANENTES Y CONTINUOS, OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DE CUENCA AGOTADA, A LOS PERTENECIENTES A INDÍGENAS Y A COMUNIDADES INDÍGENAS (ART. 5° TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.435).

VI. APERCIBIMIENTO PARA FORMAR COMUNIDADES DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN ÁREAS DE RESTRICCIÓN Y EN ZONAS DE PROHIBICIÓN.

EN ÁREAS DE RESTRICCIÓN Y EN ZONAS DE PROHIBICIÓN, LA DGA NO PODRÁ AUTORIZAR CAMBIOS DE PUNTOS DE CAPTACIÓN, SI ES QUE EL INTERESADO NO SE HA HECHO PARTE EN EL PROCESO DE ORGANIZACIÓN DE LA RESPECTIVA COMUNIDAD DE AGUAS SUBTERRÁNEAS (MODIFICACIÓN AL ART. 63 Y ART. 12º TRANSIT. LEY N° 21.435).

En el valle del Aconcagua

Avanza conformación de comunidad de aguas subterráneas del acuífero San Felipe

Desde hace algunos meses la DGA y el Comité de Usuarios del Acuífero San Felipe han estado trabajando en la conformación de una comunidad de aguas subterráneas en el valle del Aconcagua. Este proceso es el resultado de un trabajo conjunto entre la DGA y los usuarios del acuífero, quienes han estado trabajando en la conformación de una comunidad de aguas subterráneas en el valle del Aconcagua. Este proceso es el resultado de un trabajo conjunto entre la DGA y los usuarios del acuífero, quienes han estado trabajando en la conformación de una comunidad de aguas subterráneas en el valle del Aconcagua.

FASES PARA FORMAR UNA DGA

1. Identificación y delimitación de la zona de recarga y explotación de la DGA.
2. Conformación de una comunidad de usuarios del acuífero, quienes han estado trabajando en la conformación de una comunidad de aguas subterráneas en el valle del Aconcagua.
3. Conformación de una comunidad de usuarios del acuífero, quienes han estado trabajando en la conformación de una comunidad de aguas subterráneas en el valle del Aconcagua.



VII. MODIFICACIONES EN PATENTES POR NO USO DE LAS AGUAS.

1. INCREMENTO DEL MONTO DE LAS PATENTES DE DAA DE USO NO CONSUNTIVO Y DE USO CONSUNTIVO (ARTS. 129 BIS 4 Y 129 BIS 5, RESPECTIVAMENTE).
2. SOLICITUDES DE TRASLADO DE EJERCICIO Y DE CAMBIO DE PUNTO DE CAPTACIÓN NO SUSPENDEN EL PLAZO PARA EFECTOS DEL INCREMENTO DE LA PATENTE POR NO USO (ÍDEM).
3. MODIFICACIÓN DE LAS CAUSALES DE EXENCIÓN DE PAGO DE LA PATENTE POR NO USO (INC. 3° DEL ART. 129 BIS 9).



VIII. CADUCIDAD DEL DAA POR NO USO, EN BASE A CRITERIO OBJETIVO Y ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO PARA DECLARARLA.

1. EXTINCIÓN (CADUCIDAD) DEL DAA POR NO USO: INEXISTENCIA DE LAS OBRAS QUE PERMITAN EL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS (ARTS. 6° BIS, 129 BIS 4 INC. LETRA D), 129 BIS 5 INC. 1° LETRA D) Y 129 BIS 9 INC. 1°).
2. ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA EXTINCIÓN (CADUCIDAD) DE DAA QUE NO HAYAN SIDO UTILIZADOS (ART. 134 BIS).

IX. MAYORES FACULTADES FISCALIZADORAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS.

1. FACULTAD DE IMPONER MULTA DE ENTRE 51 Y 500 UTM, EN CASO QUE NO SE LE INFORME A LA DGA EL CAMBIO DE USO DE UN DAA (INC. 5° DEL ART. 6° BIS).
2. EJERCICIO DE FACULTADES DE POLICÍA Y VIGILANCIA CUANDO SE REALICEN ACTOS U OBRAS EN EL SUELO O SUBSUELO QUE PUEDAN MENOSCABAR LA DISPONIBILIDAD DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS O DETERIOREN SU CALIDAD, EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA VIGENTE (ART. 55 TER).
3. FACULTAD DE IMPONER MULTA EN ZONAS DECLARADAS DE PROHIBICIÓN Y EN ÁREAS DE RESTRICCIÓN, EN CASO QUE SE INCUMPLA LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR Y MANTENER UN SISTEMA DE MEDICIÓN DE CAUDALES Y VOLÚMENES EXTRAÍDOS, DE CONTROL DE NIVELES FREÁTICOS Y UN SISTEMA DE TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE OBTENGA, EN LOS PLAZOS Y CONDICIONES QUE DETERMINE LA DGA MEDIANTE RESOLUCIÓN FUNDADA (ART. 67 INCS. 5° Y 6°).
4. FACULTAD DE IMPONER MULTA EN ZONAS DECLARADAS DE PROHIBICIÓN Y EN ÁREAS DE RESTRICCIÓN, EN CASO QUE SE INCUMPLA LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR Y MANTENER UN SISTEMA DE MEDICIÓN DE CAUDALES Y VOLÚMENES EXTRAÍDOS, DE CONTROL DE NIVELES FREÁTICOS Y UN SISTEMA DE TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE OBTENGA, EN OBRAS DE CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, EN LOS PLAZOS Y CONDICIONES QUE DETERMINE LA DGA MEDIANTE RESOLUCIÓN FUNDADA (ART. 68).
5. FACULTAD DE IMPONER MULTA DE ENTRE 51 Y 500 UTM, EN CASO QUE NO SE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR SISTEMAS DE MEDICIÓN DE CAUDALES EXTRAÍDOS, DEL CAUDAL ECOLÓGICO Y UN SISTEMA DE TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE OBTENGA, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS QUE ESTABLEZCA LA DGA, A LOS TITULARES DE DAA SUPERFICIALES U OUA QUE EXTRAIGAN AGUAS DIRECTAMENTE DESDE CAUCES NATURALES DE USO PÚBLICO (EN EL CASO DE LOS DERECHOS NO CONSUNTIVOS, ESTA EXIGENCIA SE APLICARÁ TAMBIÉN EN LA OBRA DE RESTITUCIÓN) (ART. 307 BIS).



X. RADICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REGULARIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE LOS ARTÍCULOS 2° Y 5° TRANSITORIOS, EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS.

1. PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN DE USOS ACTUALES DE AGUAS (ANTES, DE DAA CONSUECUDINARIOS), AHORA SE TRAMITAN ANTE LA DGA (ANTES, TRAMITACIÓN MIXTA: PRIMERA ETAPA, ANTE LA DGA; Y SEGUNDA ETAPA, ANTE EL JUZGADO DE LETRAS COMPETENTE, SEGÚN PROCEDIMIENTO SUMARIO (MODIFICACIÓN DEL ART. 2° TRANSITORIO).
2. PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN DE DAA EXPROPIADOS DURANTE EL PROCESO DE REFORMA AGRARIA, AHORA SE TRAMITAN ANTE LA DGA (ANTES, A CARGO DEL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO) (MODIFICACIÓN DEL ART. 5° TRANSITORIO).

XI. RADICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PERFECCIONAMIENTO DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS, EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS.

EL PROCEDIMIENTO DE PERFECCIONAMIENTO DE DAA TIENE POR OBJETIVO HACER CLARIDAD RESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MISMOS (ARTS. 170 BIS Y 11° TRANSIT.).



CONCLUSIONES



5 DE SEPTIEMBRE 2023

Centro de eventos
San Carlos de Apoquindo
Santiago